



Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el día 13 de diciembre de 2018.

Barranquilla, Marzo 13 de 2020.

SANDRA MARCELA GONZÁLEZ SIERRA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2017-00084-00
PROCEJO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOVILIARIA JMG E HIJOS & CIA S.C.A
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

Leído el escrito secretarial y revisado el expediente, se observa que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2017.

Posteriormente, a través de apoderado judicial, el señor HERNANDO CARLOS VELEZ SANCHEZ, se permite allegar la constancia de notificación personal efectuada a la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que desconoce otra dirección para notificar a la aquí demandada, mediante escrito calendada 20 de noviembre de 2017, solicitar se decrete el emplazamiento.

Así pues, mediante de auto de fecha 23 de mayo de 2018, se ordenó el emplazamiento de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL EN LIQUIDACION "LEGALCOOP LTDA y en auto de fecha 13 Diciembre de 2018, se decide que se realice tal publicación conforme a lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)"

En atención a lo precedentemente transcrito, evidencia el despacho, que en el presente asunto, desde la fecha de la notificación del auto de 13 de Diciembre de 2018, han transcurrido un (1) año y Tres (3) meses, aproximadamente, por lo que se procede a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargos de remanentes, poner a disposición las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia. Oficiar en tal sentido.

CUARTO: Prevéngase al demandante de que no podrá iniciar nueva demanda, sino pasados seis meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Por anotación en estado	N° 40
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	Marzo 16 de 2020
SANDRA GONZÁLEZ SIERRA	
Secretaria	